



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Pertenencia
Dte. Rene Jose Ortega Ricardo
Ddo. Personas indeterminadas.
Rad. 080013153015 -2021-00081- 00

El señor Rene Jose Ortega Ricardo, instaura demanda de pertenencia en contra de personas indeterminadas.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, por el no cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el trámite, en la forma como se discrimina a continuación.

- Sea lo primero señalar que el artículo 83 del C. G. del P., impone identificar al bien inmueble por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo individualicen; requisito que para el caso no se entiende satisfecho, por cuanto omitió el actor especificarlos tanto del inmueble de mayor extensión como la porción del mismo cuya prescripción invoca.
- De otro lado, en virtud a lo expuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., es menester allegar certificado especial o de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión y de la porción que se pretende si lo tuviere; de suerte que incumplido este presupuesto tal omisión no se satisface con la sola aseveración del profesional del derecho que no cuenta con el mismo, dado que debieron adelantarse previamente las gestiones pertinentes ante el registrador de instrumentos públicos para que éste certificará lo afirmado.
- De conformidad al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe indicarse en el poder, la dirección electrónica del apoderado judicial, lo que en esta ocasión se echa de menos.
- Tampoco se observa que en la demanda figure el canal digital donde deben ser notificados los testigos Rosmery Echavarría Gómez, Nelly Acosta Niño, y Marlene Isabel Torres Robledo, exigencia regulada en el artículo 6° del Decreto ya mencionado.



- Por último se advierte que no se aporta certificado de avalúo catastral, documento que constituye un anexo necesario para determinar la cuantía en los asuntos de esta naturaleza y el juez competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO
CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ddc2f1c48eb10833cd3af4b8e702c5
51dffca0b59507a09e7ee3814fae8167
3**

Documento generado en 21/04/2021
03:55:27 PM

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>